E

n el [proyecto de reforma tributaria estructural](http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=178&p_consec=46216) se dice: “*ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 62 del Estatuto Tributario el cual quedará así: ―ARTÍCULO 62. SISTEMA PARA ESTABLECER EL COSTO DE LOS INVENTARIOS ENAJENADOS. Para los obligados a llevar contabilidad el costo en la enajenación de inventarios debe establecerse con base en alguno de los siguientes sistemas: ―1. El de juego de inventarios o periódicos. ―2. El de inventarios permanentes o continuos. ―El inventario de fin de año o período gravable es el inventario inicial del año o período gravable siguiente.*”

No hemos encontrado en la exposición de motivos las razones por las cuales se suprimiría el parágrafo de esta disposición, que de un lado exige, en ciertos casos, el uso del sistema permanente y de otro permite los registros mensuales de las operaciones.

Nuevamente caemos en la idea según la cual es la conveniencia del contribuyente la que obra para determinar cuál de las opciones permitidas por el legislador se aplicará. En la contabilidad financiera, bajo el principio de realidad económica, las alternativas se han disminuido en gran medida y las que quedan conllevan la obligación de usar la que mejor corresponda a dicha realidad.

La norma actual admite “*Cualquier otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables, autorizado por la Dirección General de Impuestos Nacionales.*”. Las normas reglamentarias se refieren al método de *retail*. La NIC 2 -versión 2016- menciona el método de los minoristas, precisando: “(…) *El método de los minoristas se utiliza a menudo, en el sector comercial al por menor para la medición de inventarios cuando hay un gran número de artículos que rotan velozmente, que tienen márgenes similares y para los cuales resulta impracticable usar otros métodos de cálculo de costos. Cuando se emplea este método, el costo de los inventarios se determinará deduciendo, del precio de venta del artículo en cuestión, un porcentaje apropiado de margen bruto. El porcentaje aplicado tendrá en cuenta la parte de los inventarios que se han marcado por debajo de su precio de venta original. A menudo se utiliza un porcentaje promedio para cada sección o departamento comercial.* (…)”

Ahora que se quiere contar con información desde el momento mismo de realización de una operación, la autoridad tributaria pretende avanzar en el control de partidas que le han implicado muchos esfuerzos sin mayor éxito, como es, precisamente, el caso de los inventarios.

La cuenta de inventarios responde al criterio de función y no al de naturaleza, de manera que puede referirse a una diversidad de elementos, algunos muy desconocidos, como el inventario de derivados del petróleo que se encuentra en un momento dado en la tubería que se usa para transportarlos. En estos casos una puede ser la calidad de lo que se bombea y otra la calidad de lo que un comprador recibe.

Como con preocupación se ha anotado, no existen estudios suficientes para justificar las propuestas de la reforma.

*Hernando Bermúdez Gómez*